

extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 634.605 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria del 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de octubre de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**26701** *ORDEN de 9 de octubre de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 6 de julio de 1989, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 28.135, interpuesto por la Entidad «Obras y Construcciones Industriales, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha ambos 5 de febrero de 1986, sobre liquidación y retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la Sentencia dictada en 6 de julio de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 28.135, interpuesto por la Entidad «Obras y Construcciones Industriales, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha ambos 5 de febrero de 1986, sobre liquidación y retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Obras y Construcciones Industriales, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha ambos 5 de febrero de 1986, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a Derecho, en cuanto deniegan el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 495.358 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria del 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de octubre de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**26702** *ORDEN de 9 de octubre de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia, dictada en 2 de octubre de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 28.061, interpuesto por «Entrecanales y Tavora, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 6 de abril de 1987, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia, dictada en 2 de octubre de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 28.061, interpuesto por la Entidad «Entrecanales y Tavora, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 6 de abril de 1987, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Entrecanales y Tavora, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 6 de abril de 1987, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido y, en su consecuencia, los anulamos en tal

extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 104.788 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de octubre de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**26703** *ORDEN de 9 de octubre de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 26 de diciembre de 1989, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 26.594 interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 2 de octubre de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 26 de diciembre de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 26.594, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima» contra dos acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 2 de octubre de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 2 de octubre de 1985, ya descritos en el primer fundamento de Derecho de esta Sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a Derecho, en cuanto deniegan el reintegro de lo retenido, y en su consecuencia, los anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 228.476 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria del 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de octubre de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**26704** *ORDEN de 15 de octubre de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada en 15 de noviembre de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 28.853, interpuesto por «Cutillas Hermanos Constructores, Sociedad Anónima», contra tres acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central, en relación con retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 15 de noviembre de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Segunda), en recurso contencioso-administrativo número 28.853, interpuesto por «Cutillas Hermanos Constructores, Sociedad Anónima», contra tres acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha todos 30 de julio de 1986, en relación con retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Cutillas Hermanos Constructores, Sociedad Anónima», contra tres acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha todos ellos de 30 de julio de 1986, ya descritos en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a derecho, en cuanto deniegan el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, los anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sean devueltas las cantidades de 348.260, 92.315 y 57.582 pesetas, que arrojan una suma total de 498.157 pesetas, más los intereses de

demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 15 de octubre de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**26705** *ORDEN de 18 de octubre de 1990 por la que se concede a la Empresa «Centrales Eléctricas Ruipérez, Sociedad Anónima» (CE-985), y trece empresas más los beneficios fiscales que establece la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía.*

Excmo. Sr.: Vistos los informes favorables de fechas 13, 14, 16, 20, 21 y 22 de agosto y 3 y 20 de septiembre de 1990, emitidos por la Dirección General de la Energía, dependiente del Ministerio de Industria y Energía, a los proyectos de ahorro presentados por las Empresas que al final ser relacionan, por encontrarse el contenido de los mismos en lo indicado en el artículo 2.º de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía;

Resultando que los expedientes que se tramitan a efectos de concesión de beneficios se rigen por la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía;

Resultando que, en el momento de proponer la concesión de beneficios, España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, cuyo Tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados;

Resultando que, desde 1 de enero del año actual 1990, se encuentra en vigor la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, cuya disposición adicional 9.º, apartado 1, establece que a partir de 31 de diciembre de 1989 quedarán suprimidos cuantos beneficios fiscales estuviesen establecidos en los tributos locales, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen Local, sin que su actual vigencia pueda ser invocada respecto a ninguno de los tributos regulados en la presente Ley; lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 de la disposición transitoria 2.ª, en el apartado 2, de la disposición transitoria 3.ª y en el párrafo 3.º de la disposición transitoria 4.ª

Resultando que el apartado 2 de la disposición transitoria 3.ª, determina que «quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Actividades Económicas, 1 de enero de 1991, gocen de cualquier beneficio fiscal en la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, continuarán disfrutando de las mismas en el Impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su extinción y, si no tuvieren término de disfrute, hasta 31 de diciembre de 1993, inclusive»;

Vistos la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía; Real Decreto 872/1982, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo), y demás disposiciones reglamentarias,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 872/1982, de 5 de marzo, y artículos 11 y 15 de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo y a las específicas del régimen que deriva de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

Uno. Reducción del 50 por 100 de la base imponible del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los actos y contratos relativos a los empréstitos que emiten las Empresas españolas y los préstamos que las mismas concierten con Organismos Internacionales o Bancos e Instituciones Financieras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

Dos. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 25, c), 1, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, bonificación del 95 por 100 de la cuota que corresponda a los rendimientos de los empréstitos que emitan y de los préstamos que concierten con Organismos Internacionales o con Bancos e Instituciones Financieras, cuando los fondos obtenidos se destinen a financiar exclusivamente inversiones con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

Este beneficio solamente será aplicable en aquellos períodos de tiempo en que el sector económico al que va dirigida la inversión para el ahorro energético o la autogeneración de la electricidad se encuentre comprendido dentro de los sectores que, en su caso, autorice el Gobierno en aplicación del artículo 198 del Real Decreto 2613/1982, de 15 de octubre.

Tres. Al amparo de lo previsto en el artículo 13, f), 2, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se

considerará que las amortizaciones de las instalaciones sustituidas o de las pérdidas sufridas en su enajenación, conforme a un plan libremente formulado por la Empresa beneficiaria, cumplen el requisito de efectividad.

Cuatro. Las inversiones realizadas por las Empresas incluidas en el artículo 2.º y cuyos objetivos queden dentro de lo expresado en el artículo 1.º de la presente Ley, tendrán igual consideración que las previstas en el artículo 26 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en aquello que les sea aplicable. Esta deducción se ajustará en todos los detalles de su aplicación a la normativa de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Cinco. Al amparo del apartado 2 de la disposición transitoria 3.ª, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, exención de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales comprendidas en la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, durante los cinco primeros años de devengo del tributo.

Seis. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93, 2, del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.-La efectividad de la concesión de los beneficios recogidos en el apartado 1.º quedará condicionada a la formalización del Convenio a que se refiere el artículo 3.º, 1, de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, entrando en vigor a partir de la fecha de firma del citado Convenio.

Tercero.-El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Quinto.-Relación de Empresas:

«Centrales Eléctricas Ruipérez, Sociedad Anónima» (CE-985). NIF: A.78320249. Fecha de solicitud: 6 de agosto de 1990. Proyecto de rehabilitación del aprovechamiento hidroeléctrico La Rocha, término municipal de Zaorejas (Guadalajara), con una inversión de 232.088.329 pesetas y una producción media esperable de 5.188 Mwh. anuales.

«Hidroeléctrica de Zorita de Valverdón, Sociedad Anónima» (CE-987). Fecha de solicitud: 15 de diciembre de 1988. Proyecto de reconstrucción del aprovechamiento hidroeléctrico de Zorita de Valverdón, en el término municipal del mismo nombre (Salamanca), con una inversión de 187.309.700 pesetas y una producción media esperable de 4.300 Mwh. anuales.

«Ibérica de Energías, Sociedad Anónima» (CE-989). NIF: A.78071214. Fecha de solicitud: 24 de septiembre de 1987. Proyecto de rehabilitación del aprovechamiento hidroeléctrico de central de Valduno, en el término municipal de Valduno (Asturias), con una inversión de 398.057.077 pesetas y una producción media esperable de 13.870 Mwh. anuales.

«Centrales Eléctricas Ruipérez, Sociedad Anónima» (CE-986). NIF: A.78320249. Fecha de solicitud: 6 de agosto de 1990. Proyecto de rehabilitación del aprovechamiento hidroeléctrico Molino de Arriba, término municipal de Peralejos de las Truchas (Guadalajara), con una inversión de 122.216.674 pesetas.

«Hidroeléctrica del Bierzo, Sociedad Anónima» (CE-988). NIF: A.24084139. Fecha de solicitud: 27 de enero de 1989. Proyecto de rehabilitación del aprovechamiento hidroeléctrico de Castro, en el término municipal de Becerreá (Lugo), con una inversión de 43.000.000 de pesetas y una producción media esperable de 1.725 Mwh. anuales.

«Sociedad de Fomento Energético, Sociedad Anónima» (SOFOENSA) (CE-990). NIF: A.47087879. Fecha de solicitud: 27 de diciembre de 1988. Proyecto de rehabilitación del aprovechamiento hidroeléctrico de Fresno de Dueñas, en el término municipal del mismo nombre (Burgos), con una inversión de 179.703.800 pesetas y una producción media esperable de 3.864 Mwh. anuales.

«Hidroeléctrica del Bierzo, Sociedad Anónima» (CE-991). NIF: A.24084139. Fecha de solicitud: 27 de enero de 1989. Proyecto de rehabilitación del aprovechamiento hidroeléctrico de Castro, en el término municipal de Becerreá (Lugo) con una inversión de 36.000.000 de pesetas y una producción media esperable de 1.354 Mwh. anuales.

«Hidroeléctrica del Guadiela, Sociedad Anónima» (CE-993). NIF: A.28005692. Fecha de solicitud: 26 de junio de 1990. Proyecto de rehabilitación y ampliación del aprovechamiento hidroeléctrico de Molino de las Juntas, en los términos municipales de Priego y Albendea (Cuenca), con una inversión de 480.000.000 de pesetas y una producción media esperable de 7.380 Mwh. anuales.

«Hidroeléctrica del Bierzo, Sociedad Anónima» (CE-967). NIF: A.24084139. Fecha de solicitud: 18 de julio de 1989. Proyecto de